

Haciendo uso de dicha facultad, conforme a lo dispuesto en el artículo 52.3 del Decreto 151/1968, de 25 de enero, y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, esta Dirección General ha resuelto que las atribuciones que corresponden al Director general de Presupuestos, hoy Director general del Tesoro y Presupuestos, en su calidad de Vocal representante del Ministerio de Hacienda en la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, conforme al párrafo segundo del artículo primero del Decreto de 30 de mayo de 1963, queden delegadas en el Administrador de la Tesorería del Estado y de la Caja General de Depósitos, Subdirector general dependiente de esta Dirección General.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de marzo de 1973.—El Director general, José Barca Tejeiro.

Ilmo. Sr. Administrador de la Tesorería del Estado y de la Caja General de Depósitos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de febrero de 1973 por la que se aprueba el texto que contiene las modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), aprobada por Orden de 22 de enero de 1971, elevada por la Dirección General de Trabajo con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

Artículo 1.º Aprobar, con efectos de 1 de enero de 1973, el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), aprobada por Orden de 22 de enero de 1971 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» números 29, 30, 31, 32 y 59 de 1971.

Art. 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para interpretar y aplicar la mencionada Reglamentación con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

Art. 3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo texto por el que se modifica la repetida Reglamentación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de febrero de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACIONES, ADICIONES Y SUPRESIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO DE LA «RENFE», APROBADA POR ORDEN DE 22 DE ENERO DE 1971

Se introducen en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE, aprobada por Orden de 22 de enero de 1971, las modificaciones y supresiones a los artículos de la misma que, respectivamente, se citan a continuación:

Artículo 5.º Añadir un segundo párrafo que diga:

«La Presidencia del Jurado de Empresa publicará mensualmente un Boletín Informativo, para conocimiento de los Agentes, conteniendo un resumen de los principales acuerdos adoptados en materias de carácter general.»

Artículo 13. Se modifica este artículo como se dice a continuación:

Grupo 1.º Personal técnico.—Subgrupo B. Personal técnico titulado.—La clase 2.ª se redacta como sigue:

Ingeniero técnico, Arquitecto técnico, Titulado de Grado Medio de término.

Ingeniero técnico, Arquitecto técnico, Titulado de Grado Medio de ascenso.

Ingeniero técnico, Arquitecto técnico, Titulado de Grado Medio de entrada.

Grupo 2.º Personal de Movimiento.—Subgrupo A. Personal de Estaciones.—Añadir: 5.ª Con una categoría: Vigilante de Estación.

Grupo 4.º Personal de Instalaciones Fijas y Comunicaciones. Subgrupo F. Instalaciones Eléctricas.—Se modifica la clase 3.ª de este subgrupo, pasando a tener las tres siguientes categorías:

Montador Electricista con especialización.

Montador Electricista.

Ayudante Montador Electricista.

Grupo 6.º Personal comercial.—Subgrupo C. Reclamaciones e Investigaciones.—Se sustituye la categoría de Verificador de Detasas por la de Inspector de Detasas.

Grupo 9.º Personal de Actividades Complementarias.—Subgrupo B. Personal de Conducción de Vehículos Automóviles.—Se suprimen las categorías de Conductor de autocar y Conductor de camión, creándose, en su lugar, las de Conductor de primera y Conductor.

Artículo 14. Quedará redactado como sigue:

Cada definición recoge los rasgos fundamentales de la categoría que define, sin agotar sus funciones, y comprende, en general, las que corresponden a los conocimientos que la caracterizan.

El Agente realizará funciones de otra categoría perteneciente al mismo grupo y que no exija conocimientos esencialmente distintos a los indicados, siempre que lo requieran las necesidades del servicio, cuando el índice de actividades del cometido a desempeñar en la jornada no haga precisa la existencia de otro Agente o para complementar la actividad normal exigible. Las funciones de categoría superior requieren la necesaria capacitación previa para desempeñarlas, y el Agente que las realice percibirá las correspondientes diferencias de haberes con arreglo a las normas sobre reemplazos en cargo superior; las demás funciones se realizarán sin cambio de categoría ni de retribución en los emolumentos normales y fijos inherentes a la misma.

Realizarán funciones de diferentes oficios o grupos los Agentes con conocimientos y aptitud polivalentes, y en atención a esa polivalencia percibirán retribución superior a la de su calificación profesional.

Artículo 15. Se modifica este artículo del modo que sigue:

Se entiende por reemplazo la realización total y completa, durante la jornada, de los trabajos asignados a categoría superior, en sustitución de los correspondientes a la del Agente, mediante orden expresa y por escrito.

Para reemplazar se designará preferentemente a los Agentes que se encuentren en expectativa de destino, conforme al artículo 45, y a los aprobados en cursillos de capacitación con calificación o prueba, según el artículo 57.

En los demás casos, la preferencia estará determinada por la mayor antigüedad en el cargo, salvo nota desfavorable o falta de capacitación, y, de existir coincidencia, por la antigüedad en la Red. Si subsistiera el empate, decidirá la mayor edad.

Si no hubiera Agentes que deseen reemplazar de modo voluntario, se aplicará con carácter forzoso la norma anterior, pero en sentido contrario, es decir, que se designará a los más modernos en la categoría o en la Red o, en su caso, a los más jóvenes.

La elección se referirá siempre a personal de la propia residencia, salvo que no existan en ella Agentes idóneos para el reemplazo.

En todo caso, se procurará evitar los reemplazos distribuyendo transitoriamente la labor entre otras Agentes de superior o igual categoría o colaterales cualificados del mismo nivel que puedan compatibilizar las dos tareas.

Los Agentes que reemplazan se sujetarán al mismo régimen de jornada, descansos, retribución y condiciones en general de la categoría reemplazada, y tendrán, recíprocamente, las obligaciones y responsabilidades propias de la nueva función. El tiempo del reemplazo les servirá para cumplimiento del período de prueba y del de permanencia a efectos de concursos para obtenerla.

Las plazas cubiertas en reemplazo, como todas las vacantes, se anunciarán para ser cubiertas reglamentariamente antes de transcurrir seis meses desde que se hayan producido.

Artículo 16. Grupo 1.º Subgrupo B. Párrafo segundo, Inciso primero.—Se modifica, quedando como sigue:

Donde dice: «Titulado de Grado Medio», dirá: Ingeniero técnico. Arquitecto técnico. Titulado de Grado Medio: Son quienes, en posesión de alguno de dichos títulos, están contratados por la Red para desempeñar funciones para las que les habilita su título y las desempeñan.

Artículo 17. Las definiciones de las categorías de Especialista de Estaciones y Vigilante de Estación quedan redactadas del siguiente modo:

Especialista de Estaciones.—Es el Agente que realiza los trabajos siguientes: Servicio, engrase y limpieza de agujas; encendido de señales; vigilancia de muelles y material; enganches; acompañamiento de cortes de vagones durante las maniobras y cualquiera otro servicio complementario de los descritos.

En defecto de Peones, efectúa funciones de carga, descarga y transbordo de mercancías y de limpieza de estaciones, patios y locales anejos.

Vigilante de Estación.—Incluye esta categoría a los Agentes encargados de la vigilancia de puertas de entrada y salida en estaciones, recogida y control de billetes, colocación de reserva de asientos, colocación y retirada de carteles de destino en los trenes, información al público sobre horarios y retrasos, manejo de ascensores y otras operaciones análogas que les sean encomendadas.

Artículo 19:

Subgrupo F. Instalaciones eléctricas.—A continuación de la definición de Ayudante de línea eléctrica, y antes de la de Montador Electricista, se incluirá:

Montador Electricista con especialización.—Es el Montador Electricista que, además de poseer los conocimientos tradicionales de su oficio, ha adquirido, mediante la adecuada capacitación, su especialidad en nuevas técnicas de señalización, tales como control centralizado, control descentralizado, automatismos electrónicos, etc., realizando los trabajos correspondientes.

Subgrupo G. Electrificación.—A continuación de la definición de Ayudante de línea eléctrica se añadirá el párrafo siguiente:

Los que estén ocupados en la conducción y manejo de las vagonetas-automóviles percibirán como gratificación una cantidad equivalente a la diferencia entre los haberes propios de su categoría y los del tipo de salario inmediato superior, como si estuvieran en reemplazo a cargo superior.

Artículo 21. Subgrupo C.—Se suprime la definición de Verificador de Detasas, que queda sustituida por la de Inspector de Detasas, del modo que sigue:

Es el Agente que tiene a su cargo, en su jurisdicción, la inspección, comprobación y rectificación, en su caso, de lo cobrado por portes o precio de los diversos contratos de transporte, acordando las devoluciones que procedan o el cobro de lo no percibido; actúa ante las Juntas de Detasas, en defensa de la Red, y realiza todos los trabajos burocráticos correspondientes a las funciones que tiene asignadas.

Artículo 24. Se sustituyen las definiciones de las categorías de Conductor de autocar y de camión por las de las nuevas categorías de Conductor de primera y Conductor, que quedan como sigue:

Conductor de primera.—Se integrarán en esta categoría los Agentes cuyo cometido y funciones son las mismas de los Conductores, pero que, poseyendo permiso de conducir de tipo superior al que se exige a aquéllos, por necesidades del servicio, se les utiliza de modo exclusivo o predominante en la conducción de vehículos de transporte de mercancías, cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 kilogramos.

Cabrán también encomendarles, si su carnet fuera de clase D y E, E para C o E para D, la conducción y manejo de toda clase de vehículos y maquinaria a que les autorice dicho carnet, percibiendo en estos casos la gratificación o prima que por tales servicios se establezca.

Conductor.—Son los Agentes provistos de permiso de conducir de clase B e inferiores y con conocimientos mecánicos de automóvil suficientemente probados, cuya función principal en la Red es la conducción de vehículos destinados al transporte de personas o mercancías; en el primer caso, siempre que el número de asientos, incluido el del conductor, no exceda de

nueve, y en el segundo, cuando el peso máximo autorizado no supere 3.500 kilogramos, pudiendo arrastrar un remolque que no rebase los 750 kilogramos.

Cuidarán del normal funcionamiento de los vehículos, de su limpieza y de efectuar las pequeñas reparaciones imprescindibles en ruta o en el taller.

Al último párrafo de la definición del Ayudante, añadir: «Y de la cobranza y revisión de billetes.»

Artículo 25. Donde dice: «Titulado de Grado Medio», dirá: «Ingeniero técnico, Arquitecto técnico, Titulado de Grado Medio.»

Artículo 43. Se modifica este artículo, quedando redactado como sigue:

Para el ascenso o pase de los Agentes a otras categorías, constituye condición necesaria la existencia de vacante.

No se considerarán producidas las vacantes mientras existan Agentes declarados sobrantes en la misma categoría o en otras de igual nivel salarial desde las que sea posible el pase mediante reconversión profesional, ya que en este supuesto se procederá previamente al acoplamiento del citado personal.

La reconversión se efectuará a nivel de RED, si bien para el acoplamiento tendrán preferencia los Agentes que pertenezcan a las dependencias y residencias donde hayan de cubrirse las plazas, siempre que superen las pruebas establecidas.

Las vacantes que no se cubran, bien por no superar los Agentes las pruebas o no desear la reconversión profesional, para lo que se darán a los interesados dos oportunidades, quedarán excluidas de esta reserva y se integrarán en el cupo de las normales a efectos de su provisión.

Artículo 53. Se añade, como último párrafo, el siguiente:

Los ámbitos podrán revisarse en los casos de modificación o reestructuración en la organización de la RED, oído también el Jurado, para acomodarlos a la nueva situación.

Artículo 55. Se modifica este artículo, según se expresa:

A los Agentes, cuya disminución de facultades físicas les impida desempeñar con rendimiento normal las funciones de su categoría, se les reservarán las plazas de Vigilante de Estación, Listero, Ordenanza-Portero y Guarda-Sereno, así como los puestos de trabajo más sedentarios de otras categorías que sean adecuados a sus conocimientos profesionales y aptitudes físicas.

También podrán ser acoplados en funciones aliviadas dentro de su propia categoría.

A estos fines se constituirá una Comisión, con representación del Jurado, que propondrá, en vista de las circunstancias de cada caso, el destino que corresponda.

Los interesados conservarán a título personal el sueldo o jornal de su categoría de procedencia, si fuese superior al de la nueva en que se les acople. Las primas serán en todo caso las de la nueva categoría y puesto de trabajo.

Cuando el destino tenga lugar en funciones aliviadas dentro de su misma categoría percibirán la prima del personal no incluido en ninguna clase de prima específica correspondiente a su nivel salarial.

Artículo 57. Se modifica la redacción de este artículo, quedando como sigue:

Los ascensos se efectuarán con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

- 1.º Libre designación (L. D.)
- 2.º Concurso (C.).
- 3.º Concurso-oposición (C. O.).
- 4.º Cursillo de capacitación con calificación (C. C.).
- 5.º Prueba de aptitud (P. A.).

La libre designación corresponderá al Consejo de Administración o a la Dirección General.

En el concurso se ponderarán los méritos de todo orden de los aspirantes, con arreglo a la valoración que para cada caso se establece en el Apéndice correspondiente de este título.

En el concurso-oposición se estimarán fundamentalmente los resultados de los ejercicios teóricos y prácticos a que sean sometidos los opositores, completándose la puntuación con los puntos que a sus méritos correspondan, sin tope alguno. El ejercicio práctico precederá al teórico, y su puntuación será un 50 por 100 más que éste, siempre que los aspirantes hayan alcanzado el mínimo de puntos necesarios para aprobarlo.

En los cursillos de capacitación con calificación se valorará el nivel de aptitudes y conocimientos teórico-prácticos de los aspirantes en relación con la función de la categoría que se trate de proveer, otorgándose en razón de ello la puntuación correspondiente. Esta puntuación, cuando llegue a la mínima establecida para aprobar, se sumará a la de méritos del concurso a efectos de la obtención de las plazas.

En las pruebas de aptitud los aspirantes habrán de demostrar los conocimientos mínimos necesarios fundamentalmente prácticos para desempeñar la nueva categoría, calificándose a los interesados como aptos o no aptos. La calificación de apto será indispensable, en su caso, para participar en los concursos de méritos que deben decidir la adjudicación de las vacantes.

Artículo 58. Se modifica el segundo párrafo de este artículo y quedará redactado así:

En los cursillos de capacitación con calificación actuarán como profesores las personas designadas por la Dirección General de la RED, y en los exámenes y calificaciones intervendrá, asimismo, un Vocal designado por el Jurado de Empresa.

Artículo 60. Se modifica este artículo y queda como sigue:

Para el cómputo de méritos en el sistema de concurso-oposición y en el cursillo de capacitación con calificación, se estará a lo dispuesto en el Apéndice correspondiente de este título.

Artículo 61. Se modifica este artículo en la forma que a continuación se expresa:

Si los aspirantes hubieran sido sancionados por faltas laborales y los correctivos estuviesen en período de vigencia al cerrarse el plazo de admisión de instancias fijado en la convocatoria, de la puntuación que les corresponda por méritos se les deducirán cinco puntos por cada falta muy grave, tres puntos por cada falta grave y un punto por cada falta menos grave.

También se deducirán cinco puntos cuando se trate de sanciones por faltas de circulación de carácter muy grave.

Artículo 72. Se añaden los párrafos siguientes:

Los Agentes que en distintas materias o especialidades estén dedicados a impartir enseñanzas en funciones de Monitor conservarán su categoría de nombramiento y podrán presentarse a los concursos de ascenso que se celebren en la dependencia a la que hubieran estado afectos antes de pasar al cometido de Monitor.

Si tuvieran el ascenso y las funciones de la nueva categoría no fuesen adecuadas a las de Monitor, cesarán en las mismas, pasando a efectuar las labores normales de su nueva categoría; en otro caso, podrán continuar de Monitores con la nueva categoría alcanzada.

Artículo 75. Se modifica este artículo y quedará redactado del modo siguiente:

Las plantillas a establecer por RENFE serán notificadas al Jurado de Empresa antes del mes de octubre, para que éste formule, en el plazo máximo de un mes, las sugerencias que estime oportunas.

A este efecto, la RED facilitará a dicho Organismo los siguientes datos: Plantilla actual y nueva que se propone; Organigramas a nivel general de la RED y por dependencias; número total de horas extraordinarias realizadas en el año, por categorías y dependencias; personal cedido en prestación de unas a otras dependencias por categorías y centros de trabajo, y reemplazos a cargo superior, también por categorías y dependencias.

Cumplido el trámite a que se refiere el primer párrafo, se someterán las plantillas propuestas por RENFE a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, que resolverá, previo informe de la Dirección General de Trabajo.

Artículo 77. A continuación del primer párrafo de este artículo se intercala otro, redactado del modo que sigue:

Efectuará también un nuevo estudio de la correspondiente plantilla, en orden a las modificaciones que procedan, cuando en una determinada dependencia se produzca la realización de

horas extraordinarias con carácter permanente o exista personal cedido en prestación también de modo permanente.

Artículo 78. Se modifica este artículo sustituyendo «cada cuatro años» por «cada dos años».

Artículo 80. Apéndice de méritos computables en los concursos de valoración de los mismos.—Se modifica el punto 1 de este Apéndice del modo que sigue: Donde dice: «En concurso-oposición», debe decir: «En concurso-oposición y cursillo de capacitación con calificación 0,50.»

Artículo 82. Se modifica y quedará redactado como sigue:

Se establece para el personal de la RED la siguiente escala de sueldos o jornales iniciales mínimos:

Tipos salariales	Pesetas
1	110.955,00 anuales
2	102.820,00 anuales
3	95.560,00 anuales
4	89.075,00 anuales
5	83.285,00 anuales
6	78.115,00 anuales 214,05 diarias
7	73.500,00 anuales 201,40 diarias
8	69.380,00 anuales 190,10 diarias
9	180,00 diarias

Habida cuenta de las especiales circunstancias que concurren en RENFE, anualmente se procederá a la revisión de los anteriores tipos de sueldos y jornales iniciales, siempre que el crecimiento del índice del coste de vida en el conjunto nacional, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, sea superior al 3 por 100. Dicha revisión se efectuará por los trámites de la Ley de 18 de octubre de 1942.

Con independencia de los demás emolumentos, se establece un Plus, por día natural, de 20 pesetas, sin distinción de categorías.

Este Plus será computable para pagas extraordinarias y para el cálculo de las horas especiales, extraordinarias y a prorrata.

La prima general o de asistencia que venía devengándose por trescientos siete días al año, se reducirá, para cada tipo, en 18 pesetas, por los mencionados trescientos siete días. Por consiguiente, las categorías que tienen prima de cuantía superior conservarán la diferencia.

Cuando la gestión ordinaria de RENFE, excluidos gastos no imputables, arrojará beneficios en su cuenta de resultados aprobada por el Gobierno, se establecerá una percepción complementaria para el personal en concepto de Premio de Gestión.

Artículo 83. Se establecen las siguientes modificaciones:

Tipo 1. Donde dice: «... y Titulado de Grado Medio de Término...», dirá: «... e Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Titulado de Grado Medio de Término...».

Tipo 2. Donde dice: «Titulado de Grado Medio de Ascenso», dirá: «Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Titulado de Grado Medio de Ascenso».

Tipo 3. Donde dice: «Titulado de Grado Medio de Entrada», dirá: «Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Titulado de Grado Medio de Entrada». Se incluye Inspector de Detasas.

Tipo 4. Se suprime Verificador de Detasas.

Tipo 6. Se sustituye Conductor de autocar por Conductor de primera y se incluye Montador Electricista con especialización.

Tipo 7. Se sustituye Conductor de camión por Conductor.

Tipo 8. Se incluye Vigilante de estación.

Artículo 84. Se adicionará al segundo párrafo lo siguiente:

Cuando los servicios como eventual o contratado no tengan interrupciones y el pase a fijo se efectúe sin solución de continuidad, se contará también para cuatrienios todo el tiempo de servicios como tal eventual o contratado.

Artículo 90. La gratificación por mando o función especial establecida en este artículo para las categorías que en el mismo

se señalan queda fijada en las siguientes cantidades mensuales, según el tipo de sueldo:

	Cantidad mensual — Pesetas
Categorías del tipo 1	2.500
Categorías del tipo 2	2.300
Categorías del tipo 3	2.115
Categorías del tipo 4	1.955
Categorías del tipo 5	1.810

Artículo 91. La gratificación por título establecida en este artículo, para las categorías y en las condiciones que en el mismo se señalan, queda fijada en las siguientes cantidades mensuales, según el título y tipo de sueldo:

A) Ingenieros Técnicos, Arquitectos Técnicos, Titulados de Grado Medio y demás categorías comprendidas en los cuatro primeros párrafos del citado artículo que reúnan las condiciones que en el mismo se fijan:

	Cantidad mensual — Pesetas
Tipo de sueldo 1	4.170
Tipo de sueldo 2	3.830
Tipo de sueldo 3	3.525

B) Agentes comprendidos en el quinto párrafo del citado artículo que reúnan las condiciones de categoría, título y dependencia que en el mismo se citan:

TIPO DE SALARIO

	1	2	3	4	5	6	7	8
Licenciado en Derecho. Licenciado en Ciencias Económicas. Intendente Mercantil.	2.500	2.300	2.115	1.955	1.810	1.680	1.565	1.465
Profesor Mercantil. Perito Mercantil (Personal Oficinas). Contador (Personal Oficinas). Aparejador de Obras. Arquitecto Técnico. Ayudante e Ing. Técnico Telecomunic. Ingeniero Técnico Obras Públicas. Ayudante, Capataz, Facultativo de Minas. Ingeniero Técnico de Minas. Perito, Técnico, Ing. Técnico Industrial. Graduado Social.	2.085	1.915	1.765	1.630	1.510	1.400	1.305	1.220
Perito Mercantil. Contador. Aparejador Obras (Personal Oficinas). Arquitecto Técnico (Personal Oficinas). Maestro y Auxiliar Industrial.	1.670	1.535	1.410	1.305	1.210	1.120	1.045	975

Artículo 92. Se modifica, quedando redactado como sigue:

Los Oficiales y Auxiliares de oficina y los agentes de cualquier otra categoría que, a requerimiento de la RED y previo examen de aptitud ante el correspondiente Tribunal realicen trabajos de taquigrafía o de estenotipia, tomando al dictado cien palabras por minuto, como mínimo, y traduciéndolas correcta y directamente a máquina en menos de seis minutos, percibirán por tal concepto una gratificación en las siguientes cantidades mensuales, según el tipo de sueldo:

	Cantidad mensual — Pesetas
Tipo de sueldo 3	1.410
Tipo de sueldo 4	1.305
Tipo de sueldo 5	1.210
Tipo de sueldo 8	975

Artículo 93. Se modifica, quedando redactado como sigue:

Los agentes que a requerimiento de la RED, y previo examen de aptitud ante el Tribunal designado al efecto, traduzcan, hablen y escriban correctamente uno o varios idiomas extranjeros, percibirán las siguientes gratificaciones mensuales, según el idioma y tipo de sueldo:

Tipo	Francés — Pesetas	Inglés — Pesetas	Alemán — Pesetas
1	420	835	1.250
2	385	770	1.150

Tipo	Francés — Pesetas	Inglés — Pesetas	Alemán — Pesetas
3	355	705	1.080
4	330	655	980
5	305	605	905
6	280	560	840
7	265	525	785
8	245	490	730

Para los restantes idiomas se asimilará la gratificación al de mayor afinidad a los citados.

(Continuará.)

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias Lácteas y sus Derivados.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias Lácteas y sus Derivados; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el

tuida por título administrativo, tiene naturaleza civil y carácter de derecho real.

Los pueblos cuyos terrenos comunales se hallen gravados con «vecindades foranas» podrán redimirlos mediante el pago de su valor a los que tengan derecho a ellas. A falta de convenio, el capital para la redención se determinará en consideración al valor de los aprovechamientos y al beneficio que la redención reporte.

Si se enajenare la «vecindad forana», el municipio tendrá derecho de retracto a favor de la comunidad de vecinos. Este derecho se regirá en cuanto a los plazos por lo establecido en la ley cuatrocientos cincuenta y ocho para el retracto gentilicio, y será preferente a éste. En caso de permuta, se determinará el valor de la vecindad por tasación de dos Peritos nombrados uno por cada parte, y, si hay discordia, de un tercero por acuerdo de aquéllos o, en defecto de acuerdo, por el Juez.

En lo sucesivo no podrán constituirse «vecindades foranas».

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de febrero de 1973 por la que se aprueba el texto que contiene las modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE). (Conclusión.)

MODIFICACIONES, ADICIONES Y SUPRESIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO DE LA «RENFE», APROBADA POR ORDEN DE 22 DE ENERO DE 1971. (Conclusión.)

Artículo 97. Se modifica este artículo, redactándose como sigue:

En la fijación de las tarifas de incentivos para el personal de conducción de máquinas, de estaciones directamente vinculado a la Circulación (Jefes de Estación, Factores de Circulación, Guardagujas, Capataces de Maniobras y Especialistas de Estaciones) y Jefes de Tren, se establecerá un coeficiente de mejora en razón a su constante responsabilidad en la seguridad y regularidad del tráfico ferroviario.

Art. 103. Se modifica este artículo en la excepción 1.ª En el párrafo primero, que dice: «Las siguientes categorías», debe decir: «Las siguientes categorías y agentes que efectúen sus funciones.»

En el apartado e) se suprime «Verificador de Detasas»; debe decir: «Inspector de Detasas.»

Artículo 116. Se modifican los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la norma 1.ª, que quedarán sustituidos por los siguientes:

Para el personal de trenes e Interventores en Ruta, por la mayor antigüedad en la residencia.

Para el personal de conducción, por la mayor capacitación, a juicio de sus superiores, y, en igualdad de aptitudes, por la mayor antigüedad en la residencia.

Los Agentes que lleguen a una residencia trasladados forzados, por haber resultado sobrantes en la anterior, conservarán en la nueva la antigüedad de la de procedencia, salvo que la tuvieran solicitada con anterioridad a ser declarados sobrantes. No se aplicará este beneficio cuando el traslado se solicite de modo voluntario ni en el caso de obtenerlo por enfermedad personal o de algún familiar, conforme al artículo 211.

Al terminar cada servicio no grafiado se señalará al personal la situación en que quede; cuando no pueda hacerse, deberán enterarse los interesados por el cuadro oficial de su dependencia.

Podrán unificarse en una misma residencia los distintos gráficos de varios centros de trabajo.

Norma 14. Personal de conducción.—Se suprime el párrafo quinto, y entre los párrafos cuarto y último se intercalará lo siguiente:

Tampoco se abonará toma y deje cuando las operaciones propias de estos tiempos sean realizadas por otros agentes.

En los relevos al paso de los trenes se concederán quince minutos de toma.

Norma 15. Se añadirá un segundo párrafo, que dirá: «Sin perjuicio de lo anterior, el número de horas de reserva computadas por su mitad no podrá exceder de dieciséis (ocho computables) en el ciclo de cuarenta y ocho horas, y proporcionalmente en los ciclos reducidos. El exceso sobre dicho límite se liquidará por su totalidad.»

Norma 17. Se sustituirá el texto del párrafo primero por la siguiente redacción:

Los viajes sin servicio, con las necesarias esperas, tendrán idéntico cómputo. Estos viajes deberán realizarse, por regla general, en trenes que lleven coches de viajeros y en caso de necesidad en los furgones de trenes de mercancías o en las locomotoras en que así esté autorizado. Cuando el desplazamiento obedezca a la prestación de auxilio o servicios especiales por accidentes, interrupción de vía, etc., se efectuarán en cualquier medio de transporte ferroviario de que se disponga de momento.

Artículo 118. Donde dice: «Conductores y Ayudantes de autocares y camiones», debe decir: «Conductores de primera, Conductores y Ayudantes.»

Artículo 120. Queda modificado este artículo como sigue:

Donde dice: «... se procurará efectuar cada semana...», debe decir: «... se efectuará cada semana...»

Artículo 130. Apartado d).—Donde dice: «... con el 40 por 100 de recargo...», debe decir: «... con el 50 por 100 de recargo...».

Art. 131. Se modifica la redacción de este artículo, que queda como sigue:

Para determinar el importe de las horas especiales y extraordinarias de los artículos 127 y 129 se computará como dividendo, además del sueldo o jornal base, las gratificaciones por mando o función, título, taquigrafía e idiomas, el plus del artículo 82 y la prima fija de asistencia vigente en la aplicación del mismo artículo y como divisor el número de horas de la jornada legal.

Artículo 139. Se modifica el último párrafo de este artículo, conforme se expresa:

En el caso de que por circunstancias extraordinarias un agente no pueda disfrutar el descanso dominical o semanal dentro de la semana a que corresponda o de la inmediata siguiente, cobrará un día más con el incremento del 50 por 100, conforme a lo establecido en el artículo 130, d), computándose para este abono los mismos emolumentos que sirven de base para el pago de las horas extraordinarias.

Artículo 145. Se modifica el segundo párrafo, sustituyéndole por el siguiente:

El período de vacaciones anuales comprende veinticinco días laborables y durante ese período se cobrarán las mismas percepciones que sirven de base para el cálculo de las horas extraordinarias. Se percibirán, además, las primas e incentivos calculados por el promedio obtenido en los tres meses anteriores.

Artículo 156. Donde dice: «... diez días laborables...», debe decir: «... quince días laborables...».

Artículo 158:

Apartado a).—Se modifica, quedando redactado así:

«Tratándose de muerte del cónyuge, padres o hijos legítimos o naturales reconocidos, la licencia será de tres días, y si el fallecimiento ocurriera fuera de la residencia del Agente, será de seis días. Si se trata de defunción de padres políticos, abuelos, nietos, hermanos, hijos adoptivos, hijastros, hijos políticos o hermanos políticos, la licencia será de un día, que podrá durar de tres a cinco días si la defunción ocurriera fuera de la residencia del Agente.

En ambos casos aún puede prorrogarse la licencia por tres días más, atendidas la distancia y demás circunstancias.»

Apartado c). Párrafo primero.—Donde dice: «... la licencia por alumbramiento de esposa se concederá por un día...», debe decir: «... la licencia por alumbramiento de esposa será de dos días...».

Artículo 159. Se suprime el inciso último del segundo párrafo, que dice: «La misma norma se aplicará si en dos convocatorias seguidas el Agente no aprobase una misma asignatura».

Artículo 161. En el primer párrafo, donde dice: «Decreto 1384/1966, de 2 de junio», debe decir: «Decreto 1878/1971, de 23 de julio».

Artículo 164. Se modifica este artículo, sustituyéndose su redacción actual por la siguiente:

No se descontarán al Agente, a efectos de antigüedad ni de las vacaciones anuales, los periodos de licencia sin sueldo, salvo a los que hubieran disfrutado una o más licencias de esta clase que en total sumen más de seis meses, en cuyo caso se descontarán íntegramente.

En los casos de detención de los Agentes sin que después sean condenados, bien por no haber lugar a su procesamiento, sobreseimiento del expediente o sentencia absolutoria, se regularizará su ausencia del servicio durante el tiempo que dure la privación de libertad como licencia especial sin sueldo. Esta licencia no se computará a ningún efecto.

Artículo 232. Se modifica, sustituyéndose su redacción actual por la siguiente:

La cuantía de la dieta íntegra diaria se establece en las siguientes cantidades, según los tipos de sueldo o jornal:

	Pesetas
Tipo 1	274,00
Tipo 2	251,70
Tipo 3	231,85
Tipo 4	214,05
Tipo 5	198,20
Tipo 6	184,05
Tipo 7	171,40
Tipo 8	160,10
Tipo 9	150,00

El importe de cada una de las comidas principales y de la pernoctación será, respectivamente, del 40 y del 20 por 100 de la dieta íntegra.

Artículo 25. Se modifica, sustituyéndose por la siguiente redacción:

Los Agentes que presten servicio en una estación sita en despoblado y carezcan de vivienda en ella o en un radio de hasta cuatro kilómetros desde sus agujas devengarán dietas cuando no puedan desplazarse para efectuar las comidas principales dentro de los horarios señalados en el artículo 230, considerándose por excepción como su residencia oficial a estos efectos la localidad más próxima a la estación de que se trate, en cualquier dirección, o aquella en que dispongan de mejor combinación de viajes para efectuar en la misma sus comidas en horas normales.

Cuando los interesados no acepten las viviendas de la RED en estas estaciones, sin causas plenamente justificadas, perderán su derecho a las dietas a que se alude en el párrafo anterior.

No obstante, si el ofrecimiento de vivienda de la RED no se les hiciera dentro del plazo de seis meses a contar de la toma de posesión de su destino, podrán optar por ocuparla o continuar con la percepción de las dietas que pudieran venir devengando, e igual norma se aplicará si en el citado periodo de seis meses no hubieran tenido posibilidad de habitar viviendas ajenas a RENFE, por no existir ninguna libre dentro del radio de cuatro kilómetros contados desde las agujas de la estación.

Artículo 236. Se modifican los dos primeros párrafos, sustituyéndose su redacción por la siguiente:

El personal de trenes, máquinas e intervención en ruta queda exceptuado del régimen general de dietas que establecen los artículos anteriores y devengará, en su lugar, para gastos de comida, la veinticuatroava parte del jornal o sueldo diario inicial de la categoría o reemplazo, en su caso, del Agente, por cada hora de viaje o fracción resultante superior a treinta mi-

nutos. Esta indemnización se devengará desde la hora prescrita de salida del tren, más los tiempos de toma y deje del servicio, y en caso de circulaciones especiales, desde el momento en que deba personarse el Agente en la estación para hacerse cargo del servicio.

El personal a que se refiere este artículo, que se encuentre destacado, cobrará, además de la indemnización antes señalada, la dieta íntegra por su destacamento, con arreglo a la cuantía señalada en el artículo 232.

Artículo 266. En el párrafo primero, donde dice: «Decreto 1384/1966, de 2 de junio», debe decir: «Decreto 1878/1971, de 23 de julio, y disposiciones concordantes».

Artículo 269.—Se modifica este artículo del modo siguiente:

Donde dice: «Jefe de Sección de Vía y Obras, Eléctrica y de Electrificación», añadir «y de Material Móvil».

Artículo 272. Punto 1. Se suprime: «Jefe de Sección de Material Móvil».

Punto 13. Dirá únicamente: «Especialistas de estaciones».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Titulados de Grado Medio con título de Ingeniero técnico o Arquitecto técnico se denominarán Ingenieros técnicos o Arquitectos técnicos de entrada, ascenso o término, según corresponda.

2.ª Los Especialistas de estaciones procedentes de Vigilantes de estación quedarán clasificados de nuevo en esta última categoría.

3.ª Serán clasificados como Inspectores de Detasas los Verificadores de Detasas.

4.ª Los Conductores de autocar y asimilados quedarán clasificados como Conductores de primera y los Conductores de camión como Conductores.

5.ª Para los Agentes que al publicarse la presente Orden llevaran reemplazando en categoría superior más tres años consecutivos o bien cinco alternos en los últimos diez años, se considerará que han alcanzado la puntuación mínima en los exámenes, pruebas o cursillos que hubieran de practicar, si se presentan a los concursos de ascenso para la categoría reemplazada. Sobre dicha puntuación se les acumulará, en su caso, la puntuación de méritos que corresponda en orden a la resolución del concurso en concurrencia con los demás aspirantes.

6.ª Si algún Agente ostentase categoría superior a la que le corresponda según la presente Orden, la conservará a título personal.

7.ª Se respeta para el personal de trenes y de conducción integrado actualmente en gráficos en las distintas residencias, su derecho a continuar en ellos en el puesto que les corresponda por razón de su antigüedad en el cargo y, en su caso, mejor número obtenido en concurso, mayor antigüedad en la RED y mayor edad.

Perderán este derecho si cambian de residencia, ya que en tal caso pasarán a regirse por la norma general establecida al efecto en la presente Orden.

8.ª En un plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente Orden, la RED propondrá a la Dirección General de Trabajo, con informe del Jurado de Empresa, un sistema objetivo de calificación y valoración de las dotes personales (conducta, mando y competencia) como méritos computables en los concursos.

El proyecto comprenderá las necesarias normas y garanticen la unidad de criterio, y en la calificación y valoración intervendrán representantes del personal.

9.ª Los Agentes que sin el adecuado nombramiento vengán realizando normalmente funciones de análisis de puestos de trabajo, medición y cronometraje de tiempos u otras propias o similares a las que están atribuidas al personal de Organización y Métodos de Trabajo, serán clasificados en la respectiva categoría de este Subgrupo que se corresponda con su actual tipo de salario.

Si se tratase de personal de oficinas, la nueva clasificación será a opción de los interesados, atendida la jornada más reducida que tienen en su categoría administrativa.

10. En el plazo de un año, a contar de la publicación de la presente Orden, la Dirección de la RED recopilará y publicará las normas de régimen interior establecidas como desarrollo de los preceptos de la Reglamentación.

CUADRO DE ASCENSOS DEL PERSONAL DE LA RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES (RENFE) DE LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA LA MISMA, DE 22 DE ENERO DE 1971

Categoría vacante	Categorías desde las que se asciende	
Inspector principal.	Entre «Inspector de Reclamaciones e Inspector de Coordinación», incluir «Inspector de Detasas», para los turnos mayoritario y minoritario.	
Programador.	Programador de entrada.	En la columna sistema de ascenso dice «C.O.», debe decir: «P.A.», y en la columna tiempo de permanencia años dice «2», debe decir «4». En ámbito: «En su misma Dependencia».
Jefe de Oficina de Delineación.	Delineante proyectista, Dibujante artístico.	En la columna ámbito territorial u orgánico, entre «Dirección, Zona», incluir «Departamento».
Jefe de Oficina de Delineación.	Delineante proyectista, Dibujante artístico, Delineante.	En la columna sistema de ascenso, donde dice «C.O.», debe decir «C.C.+C.».
Delineante proyectista. Dibujante artístico.	Delineante.	En la columna sistema de ascenso, donde dice «C.O.», debe decir «C.C.+C.»; en la columna ámbito territorial u orgánico, entre «Dirección, Zona», incluir «Departamento».
Delineante proyectista. Dibujante artístico.	Delineante.	En la columna sistema de ascenso, donde dice «C.O.», debe decir «C.C.+C.».
Delineante.	Delineante auxiliar.	En la columna tiempo de permanencia años, donde dice «5», debe decir «4». En la columna «Observaciones», poner «El período de permanencia se reducirá a tres años para los procedentes de Factor».
Maquinista.	Ayudante de maquinista.	En la columna de turno mayoritario, donde dice «80 por 100», debe decir «50 por 100», y en la columna turno minoritario, donde dice «20 por 100», debe decir «50 por 100».
Subjefe de Sección de V. y O.	Antes de Jefe de Distrito, incluir Delineante proyectista.	En la columna Observaciones poner: En régimen de pase y doce meses de prácticas.
Subjefe de Sección de V. y O.	Antes de Auxiliar técnico, incluir «Delineante».	
Ayudante montador de Enclavamientos.	Donde dice: Peón de Vía y Obra., debe decir: «Engrasador de Enclavamientos».	En la columna Observaciones poner: En régimen de pase.
Engrasador de Enclavamientos.	Peón de Vía y Obras, añadir «Talleres M. Fijo y Enclavamientos».	En la columna Observaciones poner: A las vacantes de una Sección podrán concurrir los de la propia y los de los Talleres de M. Fijo. A las de los Talleres de M. Fijo, los del propio Taller y los de todas las Secciones.
Encargado de Sector.	Oficial de Comunicaciones con especialización añadir: «Montador electricista con especialización».	En la columna de turno mayoritario, donde dice «primera y segunda vacantes», debe decir: «Cuatro primeras vacantes». En la columna turno minoritario, donde dice «tercera vacante», debe decir «quinta vacante».
Oficial de Comunicaciones con especialización.	Oficial de Comunicaciones.	En la columna sistema de ascenso, donde dice «C.C.», debe decir «C.C.+C.».
Intercalar entre Ayudante de línea eléctrica y montador electricista, «Montador electricista con especialización».	Montador electricista.	En la columna de sistema de ascenso, poner «C.C.+C.»; en la columna de turno mayoritario, poner «100 por 100»; en la columna ámbito territorial u orgánico, poner «toda la Red»; en la columna de período de prueba meses, poner «2».
Montador electricista.	Ayudante montador electricista	En la columna tiempo de permanencia años, donde dice «6», debe decir «5».

Categoría vacante	Categorías desde las que se asciende	
Jefe de Oficina.	Jefe de Negociado.	En la columna ámbito territorial u orgánico, entre «Dirección, Zona», incluir «Departamento».
Jefe de Oficina.	Jefe de Negociado, Pagador.	En la columna sistema de ascenso, donde dice «C.O.», debe decir «C.C.+C.».
Jefe de Negociado.	Oficial de Oficina, Perforador verificador.	En la columna sistema de ascenso, donde dice «C.O.», debe decir «C.C.+C.»; en la columna ámbito territorial u orgánico, entre «Dirección, Zona», incluir «Departamento».
Jefe de Negociado.	Oficial de Oficina, Oficial de Caja, Perforador verificador.	En la columna sistema de ascenso, donde dice «C.O.», debe decir «C.C.+C.».
Oficial de Oficina.	Auxiliar de Oficina, Telefonista.	En la columna tiempo de permanencia años, donde dice «5», debe decir «4»; en la columna Observaciones, donde dice «cinco», debe decir «cuatro» y añadir «El periodo de permanencia se reducirá a tres años para los Auxiliares de Oficina procedentes de Factores».
Jefe de Oficina de Viajes de primera.	Suprimir Verificador de Detasas.	
Jefe de Agencia internacional de primera.	Suprimir Verificador de Detasas.	
Jefe de Oficina de Viajes.	Añadir, a continuación de Informador encargado, «Interventor en ruta».	
Jefe de Agencia internacional.	Añadir, a continuación de Informador encargado, «Interventor en ruta».	
Inspector de Reclamaciones.	Sustituir Verificador de Detasas por «Jefe de Interventores en ruta».	
Inspector de Reclamaciones.	Añadir, a continuación de Oficial de Oficina, «Interventor en ruta».	
Sustituir Verificador de Detasas por «Inspector de Detasas».	Sustituir Factor encargado, Oficial de Oficina y Oficial de Caja por «Jefe de Estación, Jefe de Negociado, Jefe de Interventores en ruta».	En la columna de sistema de ascenso, poner: «C.O.»; en la columna de turno mayoritario, poner: «75 por 100»; en la columna ámbito territorial u orgánico, poner: «Toda la Red»; en la columna tiempo de permanencia, años, poner: «2»; en la columna de edad mínima, años, poner: «25»; en la columna período de prueba, meses, poner: «6».
Inspector de Detasas.	Factor encargado, Oficial de Oficina, Oficial de Caja, Interventor en ruta.	En la columna sistema de ascenso, poner: «C.O.»; en la columna turno minoritario, poner: «25 por 100»; en la columna ámbito territorial u orgánico, poner: «Toda la Red»; en la columna tiempo de permanencia, años, poner: «2»; en la columna edad mínima, años, poner: «25»; en la columna período de prueba, meses, poner: «6».
Inspector de Coordinación.	Añadir, antes de Jefe de Estación, «Jefe de Interventores en ruta».	
Inspector de Coordinación.	Añadir a continuación de Informador encargado, «Interventor en ruta».	
Informador Jefe.	Poner a continuación de Factor encargado, «Interventor en ruta».	
Contraamaestre.	Subcontraamaestre.	En la columna sistema de ascenso, donde dice: «C.», debe decir: «C.C.+C.»; en la columna ámbito territorial u orgánico, sustituir «El respectivo Taller, Depósito, Sección de Vía y Obras, de Material Móvil, etc.», por «Talleres de la O.A.T., de Material Fijo y de Pequeño Material: el respectivo Taller, Depósitos, Secciones de M. Móvil, etc., que excedan de 200 Agentes del grupo 8.º: el respectivo Taller, Depósitos, Secciones de M. Móvil, etc., hasta 200 Agentes: la respectiva Zona».

Categoría vacante	Categorías desde las que se asciende	
Contramaestre.	Subcontramaestre.	En la columna sistema de ascenso, donde dice: «C», debe decir: «C.C.+C.».
Subcontramaestre.	Jefe de Equipo, Jefe de Equipo de Enclavamientos.	En la columna sistema de ascenso, donde dice: «C», debe decir: «C.C.+C.»; en la columna ámbito territorial u orgánico, sustituir «El respectivo Taller, Depósito, Sección de Vía y Obras, de Material Móvil, etc.», por «Talleres de la O.A.T., de M. Fijo y de Pequeño Material: el respectivo Taller, Depósitos, Secciones de Material Móvil, etc., que excedan de 200 Agentes del grupo 8.º; el respectivo Taller, Depósitos, Secciones de M. Móvil, etc., hasta 200 Agentes: la respectiva Zona».
Subcontramaestre.	Jefe de Equipo, Jefe de Equipo de Enclavamientos.	En la columna sistema de ascenso, donde dice: «C», debe decir: «C.C.+C.».
Jefe de Equipo.	Oficial de oficio.	En la columna sistema de ascenso, donde dice: «C», debe decir: «C.C.+C.»; En la columna ámbito territorial u orgánico, sustituir «El respectivo Taller, Depósito, Sección de Vía y Obras, de Material Móvil, etc.», por: «Talleres de la O.A.T., de M. Fijo y de Pequeño Material: el respectivo Taller, Depósitos, Secciones de M. Móvil, etc., que excedan de 200 Agentes del grupo 8.º; el respectivo Taller, Depósitos, Secciones de M. Móvil, etcétera, hasta 200 Agentes: la respectiva Zona».
Jefe de Equipo.	Oficial de oficio.	En la columna sistema de ascenso, donde dice: «C», debe decir: «C.C.+C.».
Oficial de oficio.	Ayudante de oficio.	En la columna tiempo de permanencia, años, donde dice: «6», debe decir: «5».
Ayudante de oficio.	Peón especializado.	En la columna sistema de ascenso debe decir: «C.C.+C.»; En la columna ámbito territorial u orgánico, sustituir «El respectivo Taller, Depósito, Sección de Vía y Obras, de Material Móvil, etc.», por: «Talleres de la O.A.T., de M. Fijo y de Pequeño Material: el respectivo Taller, Depósitos, Secciones de M. Móvil, etc., que excedan de 200 Agentes del grupo 8.º; el respectivo Taller, Depósitos, Secciones de M. Móvil, etc. hasta 200 Agentes: la respectiva Zona». En la columna observaciones, suprimir «por C.O.».
Capataz de Peones. Peón especializado.	Peón especializado. Peón.	En la columna ámbito territorial u orgánico, sustituir «El respectivo Taller, Depósito, Sección de Vía y Obras, de Material Móvil, etc.», por: «Talleres de la O.A.T., de M. Fijo y de Pequeño Material: el respectivo Taller, Depósitos, Secciones de M. Móvil, etc., que excedan de 200 Agentes del grupo 8.º; el respectivo Taller, Depósitos, Secciones de M. Móvil, etc., hasta 200 Agentes: la respectiva Zona».
Encargado de garaje.	Donde dice: «Conductor de autocar», debe decir: «Conductor de primera». Donde dice: «Conductor de camión», debe decir: «Conductor».	
Donde dice: «Conductor de autocar, de turismo y de camión», debe decir: «Conductor de primera, de turismo y Conductor».		En la columna observaciones, donde dice: «Para Conductor de autocar y camión de más de 3,5 Tm., la edad mínima será de veintiún años», debe decir: «Para Conductor de primera, la edad mínima será de veintiún años».

A continuación del párrafo último de los que siguen al cuadro de ascensos se incluirá otro que dirá:

«Todas las citas que se hacen en el cuadro de ascensos de la Reglamentación, de los Titulados de Grado Medio, comprenderán también a los Ingenieros técnicos y a los Arquitectos técnicos del correspondiente grado de entrada, ascenso o término.»

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para los Mataderos de Aves.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para los Mataderos de Aves, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio, que fué suscrito el 27 de noviembre de 1972, en unión de la documentación reglamentaria y de los informes favorables a efectos de su aprobación y ulterior publicación;

Resultando que informado el Convenio por la Subcomisión de Salarios se le ha otorgado la conformidad por el Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero último, condicionada a que se pacte por dos años, y en el primer año de vigencia se difiera para el segundo el aumento salarial en cuanto exceda del 15 por 100, admitiéndose para este segundo año una actualización de los salarios en función del índice del coste de vida en el conjunto nacional, condicionamiento que ha sido aceptado por la Comisión Deliberante en su reunión del día 12 de los corrientes;

Resultando que en la tramitación de este Convenio se han observado las prescripciones de rigor;

Considerando que la competencia de este Centro Directivo para resolver sobre la aprobación del expresado Convenio Colectivo Sindical le está atribuida por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 de su Reglamento de 22 de julio siguiente;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación, Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para los Mataderos de Aves en la forma aceptada por su Comisión Deliberante en reunión del día 12 de los corrientes.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndolas saber que según lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, según quedó redactado por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de febrero de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE MATADEROS DE AVES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias españolas, a excepción de las provincias africanas.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—Quedan sometidas a las prescripciones del presente Convenio todas las Empresas dedicadas a la actividad de Mataderos Industriales de Aves sitas en las provincias mencionadas en el artículo 1.º Igualmente será aplicable a las Empresas de nueva creación.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Este Convenio Interprovincial afectará a todo el personal de las Empresas dedicadas a Mata-

deros Industriales de Aves, tanto fijo como eventual o temporero, empleado en dichos centros de trabajo, exceptuando únicamente el personal mencionado en el artículo 7.º de la Ley de Contratos de Trabajo vigente.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—La vigencia de este Convenio será de dos años, a partir de 1 de enero de 1973, a cuya fecha se retrotraerán sus efectos, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Prórroga.*—A la extinción del período de aplicación se considerará el Convenio prorrogado tácitamente de año en año, siempre que alguna de las partes no lo denuncie en forma, proponiendo su revisión o rescisión, y todo ello con una antelación de tres meses como mínimo respecto a la fecha de expiración del plazo de duración mencionado o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º *Compensación de mejoras.*—El incremento voluntario o plus de Convenio que se establece en este pacto podrá absorber o compensar cuantos emolumentos o conceptos tengan señalados las Empresas o que en el futuro se concedan, bien voluntariamente o por disposición legal, con inclusión de las primas a la producción o cualquier otro estímulo existente en tanto no signifique merma alguna en el total anual retributivo que vienen percibiendo los trabajadores.

Art. 7.º *Condiciones más beneficiosas.*—Las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas Empresas que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las aquí convenidas subsistirán para aquellos productores que vienen disfrutándolas.

Las mejoras económicas por cualquier concepto en vigor actualmente serán absorbidas o compensadas por las señaladas en este Convenio.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 8.º *Organización.*—A tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes, la facultad y responsabilidad de organizar el trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa. Por tanto, le es potestativo el adoptar cuantos sistemas de racionalización, automatización y modernización que juzgue preciso, así como la reestructuración de las Secciones y cambios de puestos de trabajo y, en general, cuanto pueda conducir a un progreso técnico, económico o social de la Empresa y todo ello sin perjuicio económico ni detrimento de la dignidad, categoría y formación profesional del trabajador.

Art. 9.º *Clasificación del personal.*—El personal afectado por este Convenio, que presta sus servicios a las Empresas comprendidas en el mismo, se clasifica así:

A) Técnicos:

a) *Técnicos titulados superiores.*—Son los que están en posesión de un título superior expedido por la Escuela Especial o Facultad, siempre que hayan sido contratados en atención al mismo, realicen funciones de su profesión y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente en atención a su título.

b) *Técnicos titulados.*—Son los que están en posesión de un título expedido por Centros no facultativos ni Escuelas Especiales y prestan a la Empresa los servicios propios de su clase, tales como Peritos, etc.

c) *Técnicos no titulados.*—Comprende el personal que, sin necesidad de título profesional de ningún género, por su preparación y reconocida competencia y práctica en todas o en algunas de estas industrias, ejerce funciones de tipo directivo técnico especializado.

B) Personal administrativo:

a) *Jefe administrativo de primera.*—Es el empleado que con conocimiento completo del funcionamiento de todos los servicios administrativos lleva la responsabilidad de la dirección de la marcha administrativa de la Empresa, de acuerdo con los poderes o facultades que le otorgue la Dirección.

b) *Jefe administrativo de segunda.*—Es el empleado que a las órdenes del Jefe de primera, si lo hubiere, dirige la marcha administrativa de la Empresa, funcionando con cierta autonomía dentro del cometido asignado al departamento o sección que